



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

2020-00441

Proceso: Investigación de Paternidad

Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Saravena

Menor: Dayron Yorley Galvis Ortega

Progenitora: Mariluz Galvis Ortega

Demandado: Willinton Feler Salamanca Càceres

AUTO INTERLOCUTORIO No.931

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ - SARAVERA en favor del menor DAYRON YORLEY GALVIS ORTEGA hija de la señora MARILUZ GALVIS ORTEGA contra WILLINTON FELER SALAMANCA CÀCERES conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

1. Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, El 11 de diciembre de 2019, se admitió la presente demandada, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.
2. El 19 de octubre de 2020, se requiere a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para proceda a notificar el proveído a los demandados en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el Art 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020, sin que a la fecha después de haber transcurrido un año y diez meses exista evidencia de haberse efectuado lo requerido en el auto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que la parte actora no se ha pronunciado al respecto de lo solicitado por este despacho mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso,

razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irrogan la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: *“Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.”*, derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ - SARAVERA en favor del menor DAYRON YORLEY GALVIS ORTEGA hija de la señora MARILUZ GALVIS ORTEGA contra WILLINTON FELER SALAMANCA CÀCERES, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

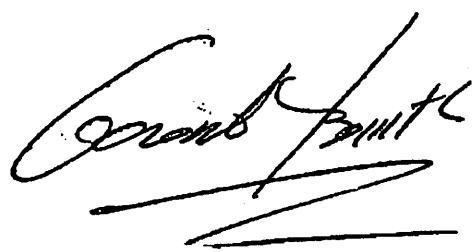
Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

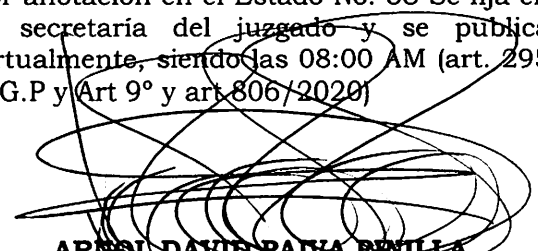
Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

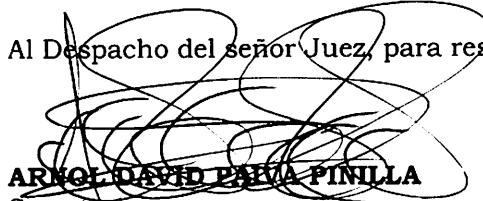
Hoy veintitrés (23) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 58 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° y art 806/2020)



ARNEL DAVID RALVA PENILLA
Secretario

00332-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 19 de agosto de 2022.


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 932
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, Agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

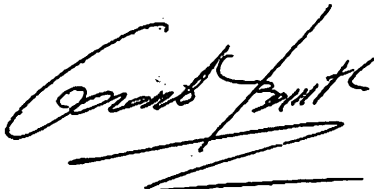
Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERA -ARAUCA** en favor del menor **DYLAN JERONIMO RONCANCIO AGUILAR**, hijo de la señora **DIANA SOFIA RONCANCIO AGUILAR** contra **MIGUEL ANGEL RINCON PEREZ**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

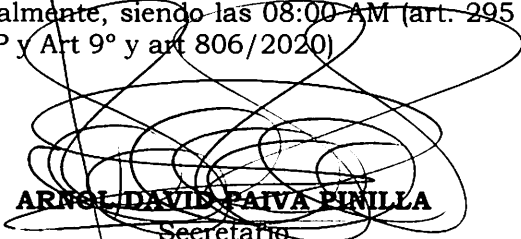
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy veintitrés (23) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 58 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° y art 806/2020)


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

2020-00280

Proceso: Investigación de Paternidad

Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame

Menor: Mercedes Castillo Gutiérrez

Progenitora: Nolaida castillo Gutiérrez

Demandado: Juan de Dios Martínez Sánchez

AUTO INTERLOCUTORIO No.930

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ - TAME en favor de la menor MERCEDES CASTILLO GUTIERREZ hija de la señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ contra JUAN DE DIOS MARTINEZ SANCHEZ conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

3. Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, El 19 de octubre de 2020, se admitió la presente demandada, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.
4. El 2 de diciembre de 2020, se requiere a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para proceda a notificar el proveído a los demandados en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el Art 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020, sin que a la fecha después de haber transcurrido un año y diez meses exista evidencia de haberse efectuado lo requerido en el auto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que la parte actora no se ha pronunciado al respecto de lo solicitado por este despacho mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020, actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso,

razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irrogan la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: *"Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley."*, derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ -TAME en favor de la menor MERCEDES CASTILLO GUTIERREZ hija de la señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ contra JUAN DE DIOS MARTINEZ SANCHEZ, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

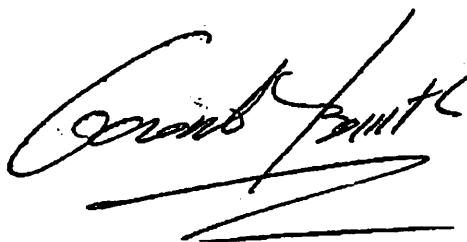
Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, **ARCHIVAR** el expediente

Notifíquese y Cúmplase

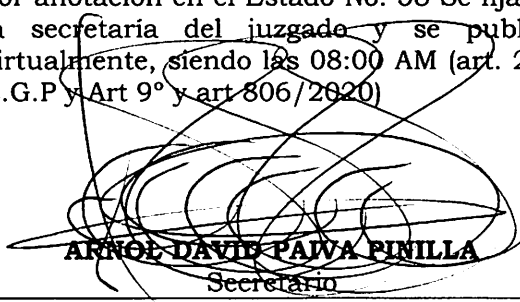


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 58 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° y art 806/2020)



ARNOL DAVID PALVA PINILLA
Secretario

00108-2021 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 9 de agosto de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 929

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, diez (10) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **ERNESTO VILLAMIZAR CACERES** contra **RUTH SANTOS MALDONADO Y HEREDERA DETERMINADA DAIRA LORENA VILLAMIZAR SANTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA** y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2102001956 realizado el día 24/11/2021 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

Ahora bien, la demandada RUTH SANTOS MALDONADO en representación de la menor DAIRA LORENA VILLAMIZAR SANTOS, mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda allanandose a la totalidad de las pretensiones, por tanto observa el despacho que aún no se ha reconocido personería al Dr. Fredy Estiduar Santander Morales, así las cosas se procederá a reconocer la misma en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

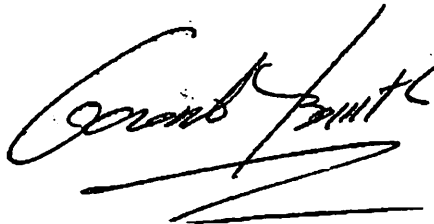
RESUELVE

PRIMERO- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF-2102001956 realizado el día 24/11/2021 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES como apoderado judicial de la señora RUTH SANTOS MALDONADO en representación de la menor DAIRA LORENA VILLAMIZAR SANTOS en los términos del poder conferido.

TERCERO- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiéndole que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase

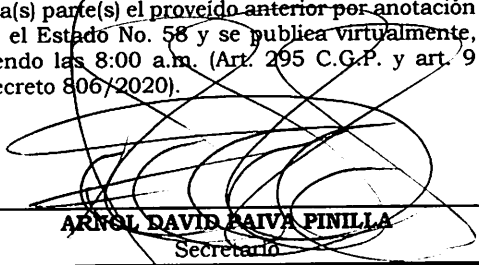


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 58 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARNEL DAVID BAIVA PINILLA
Secretario

00141-2022 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor informando que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022. Saravena, diecinueve (19) de Agosto de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 928
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurado mediante defensor público por **MARIA PATIÑO HERNANDEZ** en favor de la menor **DARLY DANIELA PATIÑO HERNANDEZ** Contra **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante WILSON VEGA HERNANDEZ**, y teniendo en cuenta que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION allega oficio N° 20490-01-02-01-0232 manifestando que AUTORIZA a este despacho judicial para solicitar ante el laboratorio –central de evidencias del INML y CF de Bucaramanga, el acceso al remanente de la mancha de sangre o al perfil genético obtenido a partir de la muestra existente (sangre líquida) del Causante WILSON VEGA HERNÁNDEZ a fin de ordenar la respectiva prueba de ADN que permita emitir un resultado con respecto a la paternidad que se disputa en el presente proceso, se hace necesario fijar fecha por primera ultima vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR por primera vez la hora **09:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2.022**, para que la señora MARIA PATIÑO HERNANDEZ junto con la menor DARLY DANIELA PATIÑO HERNANDEZ, comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca y se tomen la muestra para la prueba de ADN, la cual deberá ser cotejada con la mancha de sangre que se tomara a partir de la muestra existente (sangre líquida) y que se encuentra almacenada en la central de evidencias del INML y CF de la regional Nororiente de la ciudad de Bucaramanga del causante WILSON VEGA HERNANDEZ, esto a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

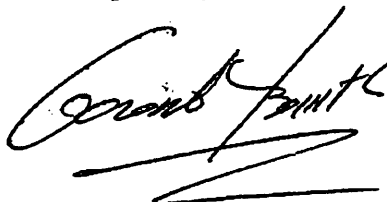
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para

NOTIFICAR al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase

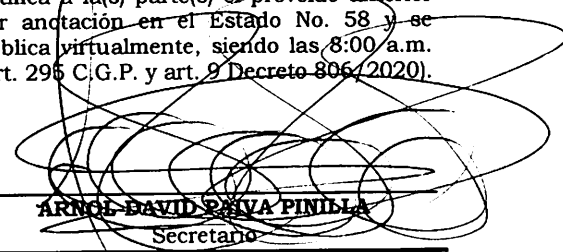


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 58 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARNOL DAVID SILVA PINILLA
Secretario

00270-2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez para informar que el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, venció sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda. De igual la parte demandada MARTHA CONDE MORENO en representación de la menor DARI YOLEIMA ANGARITA CONDE se notificó de la demanda allegando contestación de la misma el día 8 de julio de 2022, oponiéndose a las pretensiones sin proponer excepciones. Saravena, diecinueve (19) de Agosto de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 927 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por los señores ALCIDES, MARIELA, RAMIRO Y JULIA ANGARITA, contra DARI YOLEIMA ANGARITA CONDE representada legalmente por su progenitora MARTHA CONDE MORENO y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ABILIO ANGARITA y estando vencido el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia, un curador Ad- Litem para que asuma la defensa del emplazado, (art 108 Inc. Final C.G.P).

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

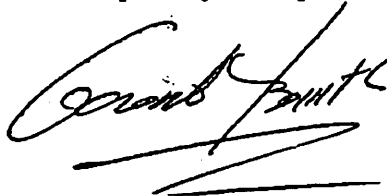
PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. SANHER ANDREA GONZALEZ CIRO, como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSUE TRUJILLO GALEZO.

NOTIFICAR auto admisorio y correr traslado de la demanda.

SEGUNDO: Comuníqueseles el nombramiento en la forma prevista indicada en el art 49 del C.G.P, con las advertencias contenidas en el art 48 #7 advirtiéndolo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad, comunicar el nombramiento al designado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. YEINI RAQUEL BLANCO MENDOZA como apoderada de la señora MARTHA CONDE MORENO como representante legal de la menor DARI YOLEIMA ANGARITA CONDE en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

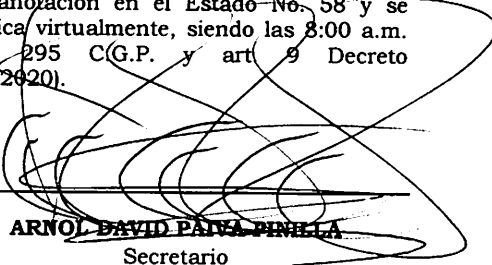


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Agosto de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 58 y se
publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m.
(Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto
806/2020).

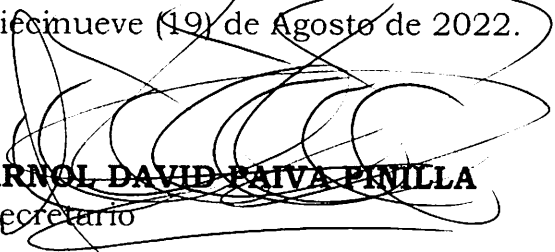


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

00403-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez para informar que el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, venció sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda Saravena, diecinueve (19) de Agosto de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 927 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada mediante defensoría publica por la señora DUBRASKA MARIANNY FLORES ARIAS como representante legal del menor LIAM ALBERTO FLORES ARIAS contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSUE TRUJILLO GALEZO (Q.E.P.D) y estando vencido el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia, un curador Ad- Litem para que asuma la defensa del emplazado, (art 108 Inc. Final C.G.P).

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

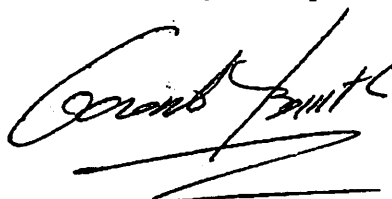
R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. VICKY SOLMAIRA SILVA TOCARIA, como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSUE TRUJILLO GALEZO.

NOTIFICAR auto admisorio y correr traslado de la demanda.

SEGUNDO: Comuníqueseles el nombramiento en la forma prevista indicada en el art 49 del C.G.P, con las advertencias contenidas en el art 48 #7 advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad, comunicar el nombramiento al designado.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez-

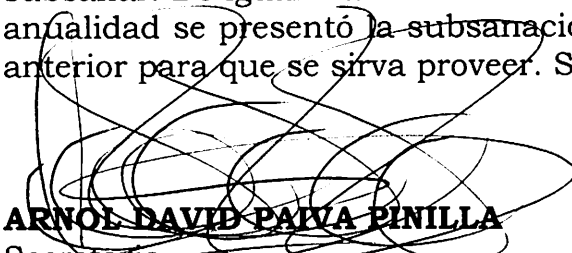
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 58 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA BENILLA
Secretario

00407-2022 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 29 de julio de 2022 y mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022 se inadmitió la misma indicándose a la parte demandante los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar. De igual manera mediante escrito de fecha 11 de agosto de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante. Lo anterior para que se sirva proveer. Saravena, diecinueve (19) de Agosto de 2022.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No 913 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurado mediante apoderado judicial por **MODESTO ESTEBAN LIZARAZO** contra la menor **LUZ TATIANA ESTEBAN AYALA** representada legalmente por su progenitora **CARMEN ALICIA AYALA**, el despacho observa que la presente la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En primer lugar, la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, Decreto por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Que el mentado Decreto prevé en apartes del artículo sexto:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De conformidad con lo norma transcrita se constata que la parte demandante, incumplió con la carga procesal impuesta por el decreto 806 de 2020. Así las cosas, el apoderado no subsanó el defecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

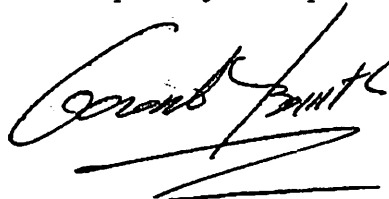
R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderado judicial por **MODESTO ESTEBAN LIZARAZO** contra **LUZ TATIANA ESTEBAN AYALA** representada legalmente por su progenitora **CARMEN ALICIA AYALA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifiquese y Cúmplase

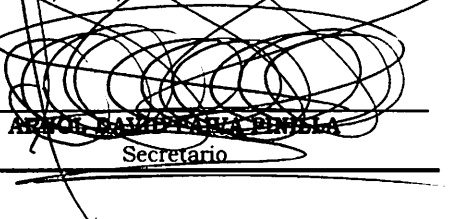


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 58 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARLEN RAMÍREZ PINILLA

Secretario

00415-2022 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diecinueve (19) de Agosto de 2022.

ARNOL DAVID PAVE PINILLA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 917 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ, contra la menor EIMMY ISABEL CORREA SERRANO representado legalmente por su progenitora SHIDER JULIHESKY SERRANO BERNAL se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G. del P., concordante con los artículos 368 y 386 y SS ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

Solicita el demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo petitionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ, contra la menor EIMMY ISABEL CORREA SERRANO representado legalmente por su progenitora SHIDER JULIHESKY SERRANO BERNAL.

SEGUNDO.- DAR a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor BRYAN ANTONIO CORREA SANCHEZ, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.)

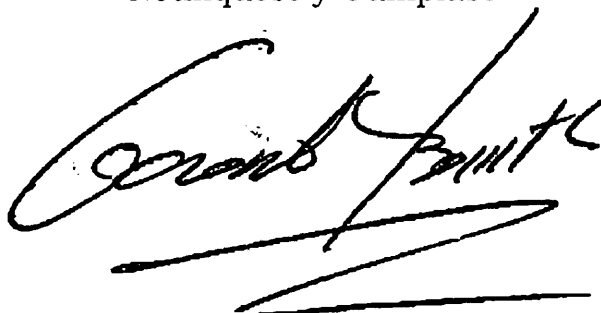
SEXTO.- DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiéndolo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

SEPTIMO.- ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

PREVENIR a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibídem.).

OCTAVO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 38 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARNOL DAVID PARRA PINILLA
Secretario

**8173631844-001-2022-00326-00 CITACION RECONOCIMIENTO HIJO
EXTRAMATRIMONIAL**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 15 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 955
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte citada dentro del EXTRAPROCESO **CITACION RECONOCIMIENTO HIJO EXTRAMATRIMONIAL** propuesto por YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES frente al señor WILFREDO GOMEZ GRANADOS, solicita la suspensión del presente tramite con miras a realizar los tramites para la prueba de ADN, lo cual dice fue dialogado con el apoderado de la parte solicitante.

Ahora, si bien es cierto dice el profesional del derecho haber dialogado con el apoderado de la parte solicitante, lo cierto es que no se allego coadyuvancia alguna de dicho profesional del derecho y tampoco se acredito el envío del memorial a la parte solicitante conforme lo establece el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual deberá ponerse en conocimiento de la parte solicitante la petición elevada, para que en el término de tres días se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

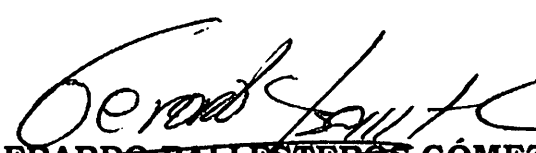
RESUELVE

PRIMERO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte solicitante, la petición de suspensión elevada por el Dr. JUAN CARLOS SAENZ AYERBE apoderado judicial de la parte solicitada, para que en el término de tres días se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- Cumplido el término otorgado, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JUAN CARLOS SAENZ AYERBE, como apoderado judicial de la parte citada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81-736-31-84-001-2022-00416-00 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 15 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por KELLY YESENIA SANCHEZ CACERES respecto del señor LUIS ARGEMIRO SANCHEZ TARAZONA, observa el juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO.- **EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido LUIS ARGEMIRO SANCHEZ TARAZONA en la forma prevista en el Art. 579 #1 del C.G.P. concordante con el art. 108 Ibídem y Art. 97 #2 del C.C. y Decreto Ley 806 de 2020, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

Fijar su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo FM 88.3 - La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3, Emisora Comunitaria de Tame) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones.

QUINTO.- **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora KELLY YESENIA SANCHEZ CACERES, con los efectos consagrados en le art. 154 del C.G.P.

SEXTO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

SÉPTIMO.- **RECONOCER** al/la abogada JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS

como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

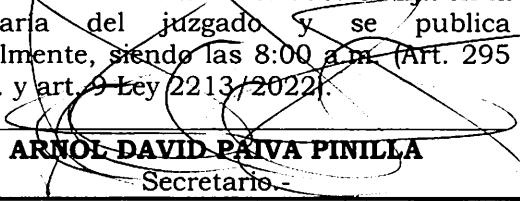
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

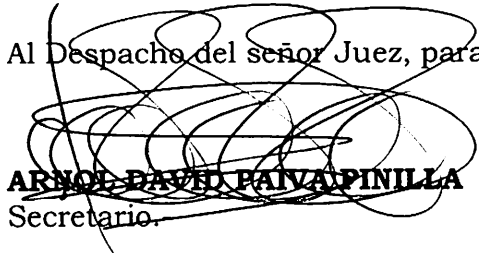
Hoy veintitrés (23) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00420 - 00 C.E.C.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 15 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por DIANA LORENA RODRIGUEZ GAMBOA contra NILSON YOHANI SILVA QUIÑONEZ, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con la Ley 2213 de 2022, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días**, para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

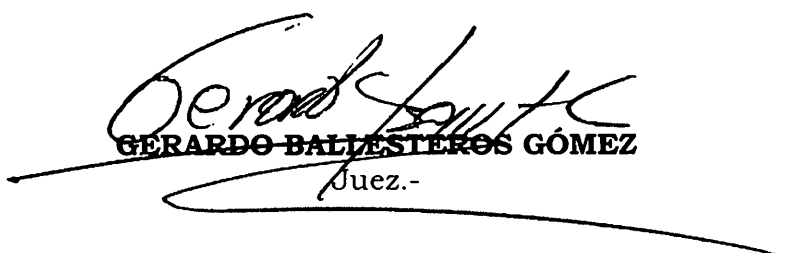
QUINTO.- **NOTIFICAR** al Ministerio Público, para los específicos fines del art. 388 del C.G.P.

SEXTO.- **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con M.I. No. 410-55802 de la ORIP de Arauca.

ABRIR un cuaderno de medidas cautelares, anexar en él copia de la solicitud de medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de esta providencia.

SÉPTIMO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. GABRIEL FERNANDO POBLADOR LOPEZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00425 U.M.H.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 15 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 952
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta por INDY BIYIN OLAYA GONZALEZ contra ISABEL CALDERON DE LIZARAZO Y HEREDEROS INDTERMINADOS DE LEONARDO CALDERON MORA, observa el juzgado lo siguiente:

1.- El poder otorgado por la señora INDY BIYIN OLAYA GONZALEZ, lo fue para demandar a los herederos indeterminados de LEONARDO MORA CALDERON.

2.- El apoderado de la demandante, dirige la demanda en contra de ISABEL CALDERON DE LIZARAZO y herederos indeterminados de LEONARDO MORA CALDERON.

Debe aclararse los apellidos del causante y señalarse en el poder, contra quienes se debe dirigir la demanda.

3.- No informo la parte demandante si la sucesión del señor LEONARDO MORA CALDERON, ya se inició o no; en caso positivo la demanda debe dirigirse contra los herederos allí reconocidos y contra herederos indeterminados del causante.

4.- La parte demandante no acredita la calidad en que demanda a la señora ISABEL CALDERON DE LIZARAZO. (Registro civil de nacimiento del causante para acreditar su parentesco).

5.- La parte demandante no acredita haber dado cumplimiento a lo normado en la parte final del Inciso 5 del art. 6 Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

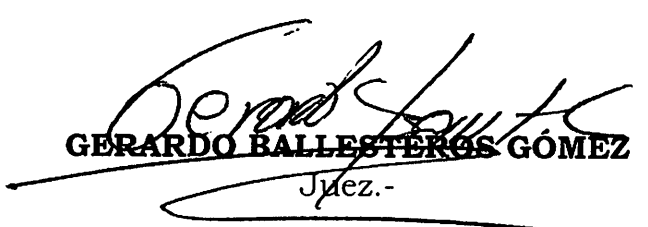
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 5, art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. WEIMER MATUTE RINCON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

81-736-31-84-001-2022-00431 ANULACION RESGISTRIO CIVIL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 15 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 951
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de ANULACION DE RESGISTRIO CIVIL propuesto por DIRLEY SELENA SANTAFE CASTRO, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- El poder otorgado por la señora SHIRLEY CASTRO VILLAMIZAR, lo fue para demandar la anulación de los registros civiles de nacimiento de sus menores hijos con indicativo serial No. 39656147, al que se le asignó el NIUP: 1.116.182.766, sin que se logre establecer en dicho poder a cuál de los menores corresponde.

2.- En las pretensiones de la demanda solicita el apoderado de la demandante, anular el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 39656147 y el registro civil de nacimiento con NIUP: 1.116.182.766.

Debe aclararse esta situación.

3.- No se allego el registro civil de nacimiento correspondiente a BREYNER ARLEY SANTAFE CASTRO y del cual se solicita su anulación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

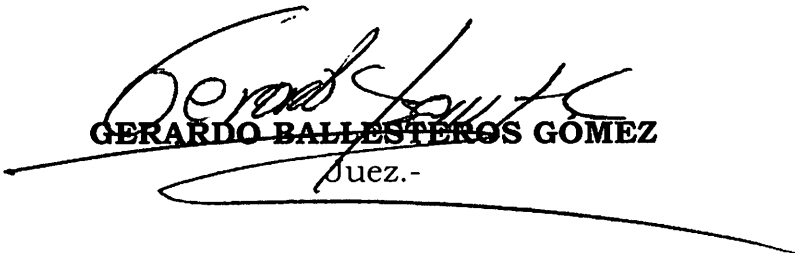
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 5, art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. JOSE DOMINGO MORA CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID RAJVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00379-00 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 15 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de DIVORCIO propuesta por HERVEY NIÑO PACHECO contra LISBETH DANIELA DELGADO CASTRILLON, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con la Ley 2213 de 2022, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días**, para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

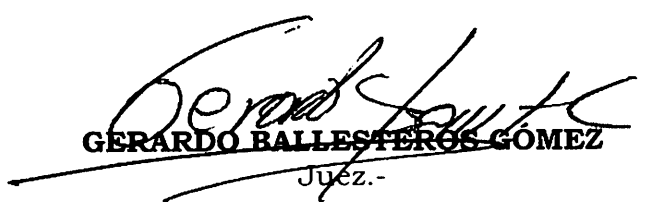
CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- **NOTIFICAR** al Ministerio Público, para los específicos fines del art. 388 del C.G.P.

SEXTO.- **DENEGAR** la medida cautelar deprecada, por cuanto la mismo no es procedente en esta clase de procesos.

SÉPTIMO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. OMAIRA GARZON RODRIGUEZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00384 - 00 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 15 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de DIVORCIO propuesta por ANGELA MARIA VERGARA MASSO contra JONH LEINER TRIGOS VERGEL, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con la Ley 2213 de 2022, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días**, para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- **EMPLAZAR** al/la señor/a JONH LEINER TRIGOS VERGEL, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndole al/la emplazad@ que deberá comparecer por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio, precluido el término se le designará Curador ad litem con quien se seguirá el proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación. (Art. 108 C.G.P.).

SEXTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. JOSE DOMINGO MORA CALDERON como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 956
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD APATRIMONIAL propuesto por HERNANDO SUAREZ VELASCO contra MARISELA RODRIGUEZ BERNAL, y habida cuenta que las partes no dieron cumplimiento a lo convenido en la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2020, pues que, no presentaron de común acuerdo EL INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL por ellos conformada.

Así las cosas, deberá señalarse fecha y hora para resolver las objeciones que recíprocamente propusieron las partes frente a los inventarios y avalúos presentados en la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el 28 de noviembre de 2022 a partir de las 2:30 P.M., para celebrar **LA AUDIENCIA** de que trata el art. 501 del C.G.P., (practicar pruebas), de ser el caso, resolver las objeciones propuesta frente a los inventarios y avalúos presentados en la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2019.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

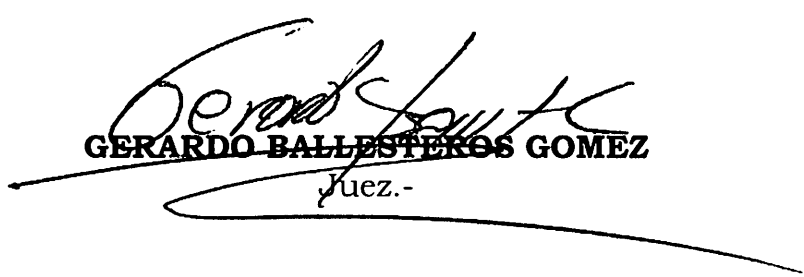
RECORDAR Y ADVERTIR, a las partes y a sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 No. 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

SEGUNDO.- **REQUERIR Y ADVERTIR** a las partes, señores HERNANDO SUAREZ VELASCO y MARISELA RODRIGUEZ BERNAL que deberán presentarse con sus apoderados judiciales.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente; siendo las 8:00 a.m. (Art. 293 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

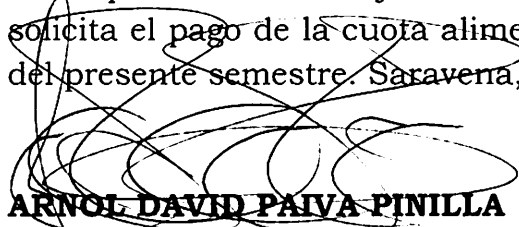


ARNOL DAVID PATYA PINILLA

Secretario.-

00226 – 2005 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez informando que el joven JUAN DIEGO VELOZA solicita el pago de la cuota alimentaria donde adjunta certificado de estudios del presente semestre. Saravena, Agosto 18 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA

Saravena, Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por ANNIE PAULINE CÁRDENAS SARMIENTO contra ALEXANDER VELOZA PAÉZ, se observa que al joven JUAN DIEGO VELOZA se le pagó la cuota alimentaria hasta el mes de Junio de 2022, ahora bien, teniendo en cuenta que el alimentante allega certificado de estudios donde se observa que está matriculado en IV semestre de Biología según se observa en memorial allegado a este expediente el 04/08/2022, se ordenará pagarle al joven la cuota alimentaria correspondiente a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

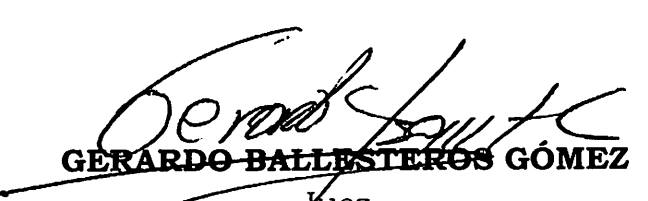
RESUELVE

AUTORIZAR el pago de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2022, al joven JUAN DIEGO VELOZA CÁRDENAS y/o a su progenitora ANNIE PAULINE CÁRDENAS SARMIENTO.

ADVERTIR que el valor de la cuota alimentaria corresponde a la suma de **\$797.457.00.** mensual, para el año 2022.

Librese los oficios a que haya lugar, con las advertencias del caso y dejando las constancias de rigor.

Notifiquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00153 – 2020 DIVORCIO.

Al despacho del señor juez informando que los señores Diana Carolina, Jorge Enrique, Sandra Xiomara, William Alexander y Jairo Eliecer contestaron demanda por medio de la Dra. Yolanda Murcia Buitrago, Curadora Ad Litem, la señora María Elena contestó demanda el 29/09/2020 y los señores Luis Fernando y Mónica Viviana contestaron la misma el 28/10/2021. Saravena, Agosto 18 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA propuesto por CONSTANZA COROMOTO TRUJILLO MACUALO, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **catorce (14) de Diciembre de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

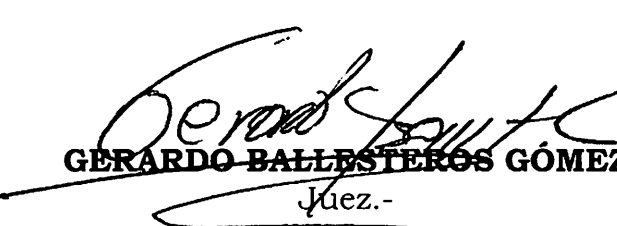
De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

CUARTO.- **NOTIFICAR** POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores LUIS FERNANDO y MÓNICA VIVIANA TRUJILLO ESTUPIÑÁN teniendo en cuenta el poder de representación otorgado al Dr. ABDÓN CELY ÁNGEL donde contesta la demanda de la referencia.

QUINTO.- **RECONOCER** al abogado ABDÓN CELY ÁNGEL, como apoderado judicial de los señores LUIS FERNANDO y MÓNICA VIVIANA TRUJILLO ESTUPIÑÁN y de MARÍA ELENA ESTUPIÑAN SEPÚLVEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

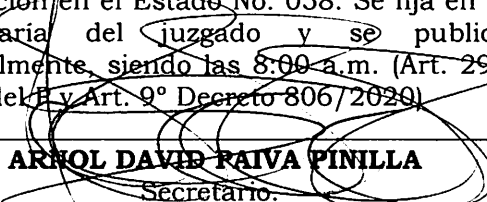
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del E y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

00598 – 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor juez informando que las señoras Ángela María, Luz Marina, Marly Johana y María Liliana Echeverry Barrera contestaron demanda por medio del Dr. Eduardo Ferreira, y los Herederos Indeterminados de Fernando Echeverry Lopera, mediante Curadora Ad Litem contestaron demanda el 13/07/2022. Saravena, Agosto 18 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por LUISA JOSEFA BALLESTA MARTÍNEZ, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el veintiséis (26) de Septiembre de 2023 a partir de las 10:00 a.m., para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

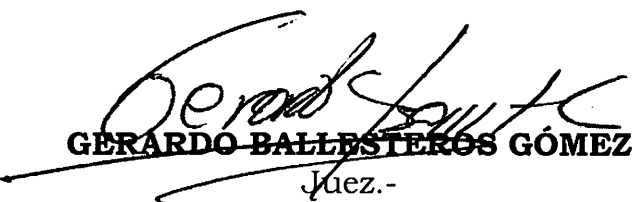
TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

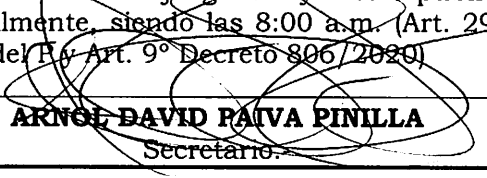
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

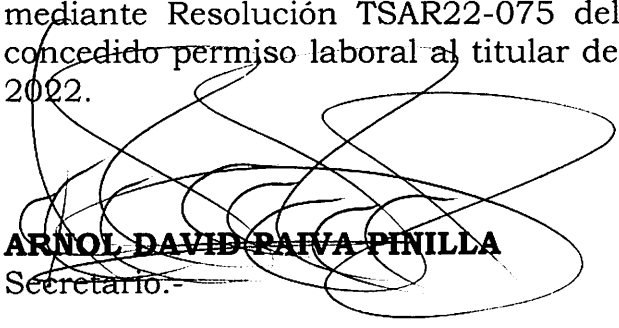
Hoy veintitrés (23) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA

Secretario.-

00477 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Según el programador de audiencias de este despacho judicial para los días 16, 17 y 18 de Agosto de 2022 están señaladas distintas audiencias dentro de algunos procesos de la Jurisdicción Civil - Familia y S.R.P.A., igualmente, mediante Resolución TSAR22-075 del 10/08/2022, para esos días le fue concedido permiso laboral al titular de este juzgado. Saravena, Agosto 18 de 2022.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA

Saravena, Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, deberá aplazarse y reprogramarse la audiencia señalada para el 18/08/2022, dentro del proceso ALIMENTOS - AUMENTO propuesto por YAJAIRA TORRES DÍAZ contra las menores V y V PARRA TORRES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIO PARRA MALDONADO.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

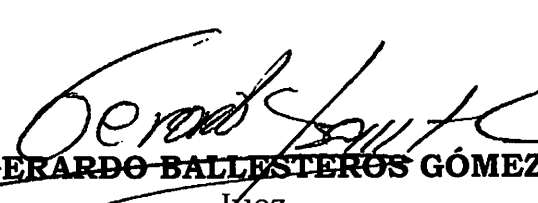
PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el dieciséis (16) de Septiembre de 2022 a partir de las 09:00 a.m., para celebrar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

ADVERTIR que en lo demás, deberá estarse a lo resuelto en el auto del 30/03/2022.

Por secretaría y a petición de la parte demandante, expídanse los citatorios correspondientes.

Notifiquese Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 896/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00450 - 2022 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 18 de 2022.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Saravena, Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por JELITZA MILAGROS DORADO PINEDA, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G. del P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

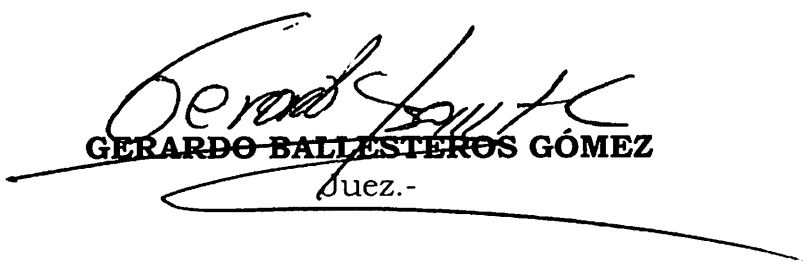
SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Municipal de Cubará, Nivel Central Bogotá y Delegados del Registrador de Boyacá, para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Municipal de Cubará (Boyacá), Delegados y Nivel Central, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando y/o enviando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

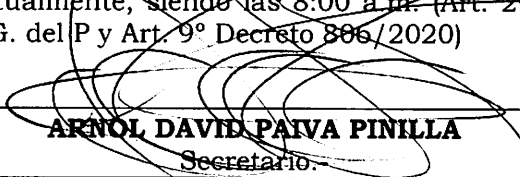
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

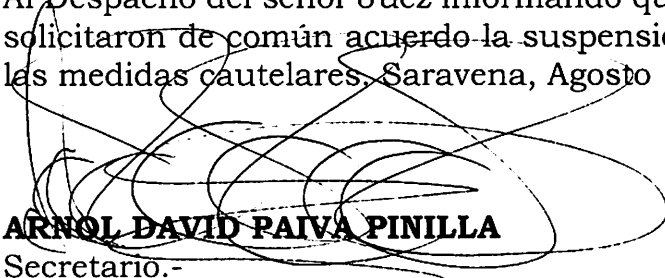
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00390 - 2021 ALIMENTOS - EJECUTIVO.

Al Despacho del señor Juez informando que, las partes dentro de este proceso solicitaron de común acuerdo la suspensión del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares. Saravena, Agosto 18 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el anterior proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por OLGA JANNETH VARGAS QUIJANO contra JHONATAN HERNÁN VALENCIA TORRES, se observa que las partes solicitaron de común acuerdo el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las entidades bancarias, por tal motivo se accederá a ella.

Ahora bien, respecto de la solicitud de suspensión del proceso, se negará la misma teniendo en cuenta lo señalado en el Art. 161 del C. G del P., toda vez que ya se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, lo que equivale a la sentencia dentro del proceso, y según la norma en cita, la solicitud de suspensión debe formularse antes de la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

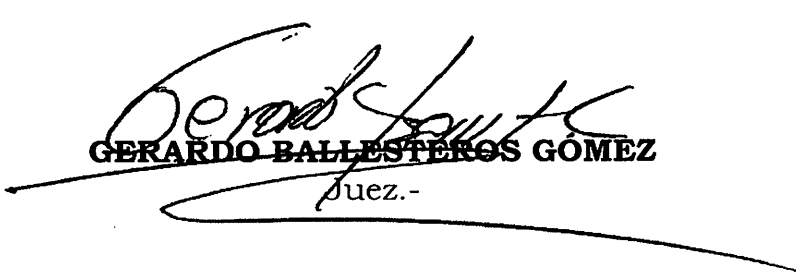
RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que recaen sobre las cuentas corrientes, ahorros y CDT'S del demandado en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR y a favor de este proceso.

Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario.-

00410-2022 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diecinueve (19) de Agosto de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 915
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

Mediante auto proferido el 3 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderado judicial por **MARLY ALEJANDRA JAIMES JAIMES** respecto del menor **ANTHONY SEBASTIAN JAIMES JAIMES** contra **ANTONIO POVEDA ORTIZ**, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

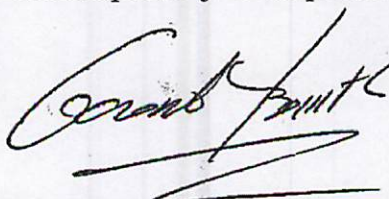
R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderado judicial por **MARLY ALEJANDRA JAIMES JAIMES** respecto del menor **ANTHONY SEBASTIAN JAIMES JAIMES** contra **ANTONIO POVEDA ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifiquese y Cúmplase

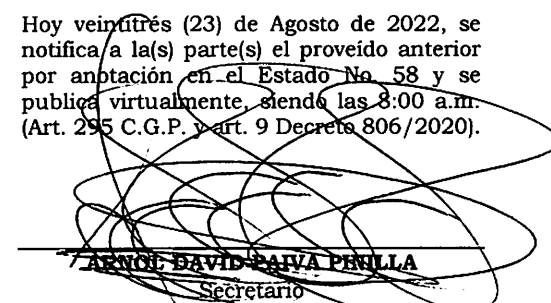


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintitrés (23) de Agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 58 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARNEL DAVID PARVA PINILLA
Secretario

81-736-31-84-001-2022-00393-00 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 15 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de SUCESION del causante CRISTOBAL SUAREZ LOPEZ, propuesta por OSCAR ALBERTO SUAREWZ RIVERA Y JEIMY INMACULADA SUAREZ RIVERA, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no informó al juzgado si ya se liquidó la SOCIEDAD CONYUGAL de los esposos CRISTOBAL SUAREZ LOPEZ Y MARIA DEL CARMEN RIVERA DE SUAREZ-

2.- La parte demandante aporta una dirección para notificar a Herederos del causante, pero no informa sus nombres, tampoco aporta los registros civiles de nacimiento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. DIANA MARIA VANEGAS GUERRERO como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintitrés (23) de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-